

SUP
50710
10/04/24

[Redacted]

Resolución administrativa número. 059/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a nueve de abril del año dos mil veinticuatro, y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. C. [Redacted]

[Redacted]

[Redacted], en [Redacted] en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/108/19** del veinticuatro de octubre de de dos mil diecinueve, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL SANEAMIENTO FORESTAL DEL ARBOLADO AFECTADO POR MUÉRDAGO. EN LAS ÁREAS ARBOLADAS DEL PARAJE(S)**

[Redacted]

Lo anterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la notificación de saneamiento forestal del arbolado afectado por muérdago, otorgada mediante oficio número **CNF/GECEM/476/2019** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, Bitácora 09/A4-0013/09/19, emitido por la Gerencia Estatal de la Comisión

[Redacted]

Boulevard el Pipilo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53560, Estado de México.

SU ÁVOUVOUÁUÓÓÓQ 03 ÁUÚÁ
VÚC/CEÚÚÓÓÓQ 02 ÚT CÉQ PÁ
ÓUP 000P 00S00Á
ÓUP 00ÚT 00000UP 00Á
CÉJV 00SU ÁFFH 00000 P 00000
S0V000





Resolución administrativa número: 099/2024

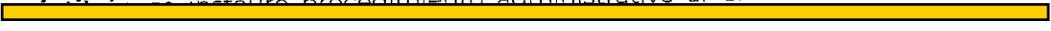
Nacional Forestal en la Ciudad de México, a nombre del C. 
en su carácter de 

2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se presentaron en el Paraje indicado en el numeral inmediato anterior, practicando visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/108/19**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia forestal.

Asimismo, en el acta de mérito se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

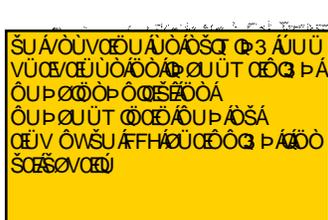
3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4) Que en la visita de inspección, los inspectores actuantes no impusieron ninguna medida de seguridad, solicitando solamente que desvirtuara o subsanara las irregularidades previstas en el apartado de hechos y omisiones y presentara el informe final validado trascurridos los 15 días del vencimiento de la autorización.

5) Que mediante acuerdo de emplazamiento **035/2023** del **dos de octubre de dos mil**   por los

 hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/108/19** del treinta de octubre de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de **quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de **MEDIDAS CORRECTIVAS**, por lo que fue notificado de manera personal el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

6) Que el sujeto a procedimiento NO HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento





Resolución administrativa número: 099/2024

número **035/2023**, de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del



acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

7) Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

8) Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el período de alegatos y se pusieron a disposición del



los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a





Resolución administrativa número: 099/2024

turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 91, 92, 93, 114, 154, 155 fracciones XIV y XXIX, 157 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.



SUÁ/ÓUNOOUÁJO/ÓSA @3 ÁJUÚÁ
VÚAE/ÉJUO/ÓOÁ @JUÚT @ÓG PÁ
ÓUP@ÓÓP@ÓE@ÓOÁ
ÓUP@JUÚT @ÓE@ÓUP@ÓSA
@ÉJV @V@SUÁFFH@ZÚ@ÓÓG P@ÓOÁ
@ÓE@ÓV@ÓE@





Resolución Administrativa número: 099/2024



por los hechos y omisiones consistentes en:

1) NO EXHIBIR (EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA) EL INFORME FINAL DONDE SE INDIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO, RECIBIDO POR LA GERENCIA DE LA CONAFOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

2) NO INDICAR LAS MEDIDAS O ACCIONES TOMADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO 9 DEL OFICIO NÚMERO CNF/GECM/476/2019 DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, que indica:

"Tratamientos. I. Consiste en la poda de ramas afectadas por muérdago, las cuales **serán picadas** y esparcidas... **debiendo sellar las heridas** que resulten de las podas de ramas con pintura o cualquier otra sustancia para evitar la introducción de agentes dañinos.

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 197 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de



Se levard el Pigiña No. 1, Col. Tecamachaca, Naucapán de Juárez, C.P. 35560, Estado de México,
SU A OUVN OUA A O A S T Q 3 A U U pa
V U C V E J U O A O A Q U U T C E G P A
O U P Q O P O C E S O A
O U P Q U U T Q C E O U P A S A
C E V O S U A F H A U C E O G P A C O
S O E S O V C E U





Resolución administrativa número: 099/2024

Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número **DEDA/39 3/20 27.2/108/19** del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que el **C** 



tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma. Asimismo, el inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección que nos ocupa, ni exhibió probanza alguna.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **035/2023** del dos de octubre de dos mil veintitrés, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que el **plazo de quince días hábiles** corrió del **quince de noviembre de dos mil veintitrés al seis de diciembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, así como el veinte de noviembre, considerado como inhábil para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y LOS DEL AÑO 2023, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil veintidós.



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ ΤΕΤΡΑΜΗΝΙΑΙΑ ΤΟΥ ΕΤΟΥΣ 2024
ΤΕΤΡΑΜΗΝΙΑΙΑ ΔΕΛΤΑ ΤΟΥ ΕΤΟΥΣ 2024



36



Resolución administrativa número: 099/2024

establecido en el artículo 155 fracción XIV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.”

De igual forma, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **035/2023 del dos de octubre dos mil veintitrés**, notificado el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, se ordenó al inspeccionado en su punto de Acuerdo CUARTO, que **a)** exhibiera ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el informe final de los trabajos de saneamiento llevados a cabo en el Paraje “PARCELAS DE LAS TABLAS, PRIMER CUARTO, SEGUNDO CUARTO, TERCERO, SEGUNDO TERCERO, LA MAGDALENA, EL LLANO Y SANTO DOMINGO”, Predio Ejido San Juan Ixtayopan, Municipio de Tláhuac, demarcación territorial antes Delegación Tláhuac, Ciudad de México, al amparo del oficio número CNF/GECEM/476/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, **b)** hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, las acciones o medidas tomadas a cabo respecto a la omisión respecto al picado de las ramas afectadas por el muérdago que fueron podadas, así como al sellado de las heridas resultantes de las podas de las ramas, plasmada en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.2/108/19.



que acreditaran dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el **considerando III de la presente Resolución**, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con las medidas correctivas ordenadas.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.2/108/19** del treinta de octubre de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las



SU A OUVCEU A U O S Q @ 3
UU U A U C E / C E U O A O O A
@ U U T C E Q P A
O U P O O P O C S Z O O A
O U P O U T C O O I O U P A S A
C E V O W S U A F H A U C E O G P
C O O S O Z O V C E U

Malco, Nautcalpan de Juárez, C.P. 55260, Estado de México,





Resolución administrativa número: 099/2024

atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PPFA/39.3/2C.27.2/108/19** del treinta de octubre de dos mil diecinueve, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



SU A ÒUV OEU ÁJÓÁ
ÓSC 3 ÁJUÁ
VÜCEUJÓÁÓÁ
OEUÜT OEG PÁ
ÓUP OEU OEU ÓÁ
ÓUP OEUÜT OEU ÓUPÁ
ÓÁCEUV ÓWSU ÁFHÁ
OEU OEU PÁ OEU ÓÁ
ÓV OEU

Amatitlán, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Procuraduría





Resolución administrativa número: 099/2024

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas



Boulevard
Tel. 55 55

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Mexico, D.F. 06700, Estado de México,





Resolución administrativa número: 099/2024

correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a corroborar las contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual buscan proteger al ambiente **en materia forestal**, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió proveer y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

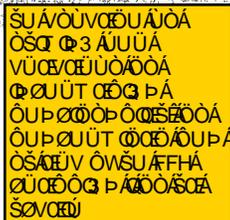
En virtud de lo [redacted] de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [redacted]

Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se analizan los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD.

Al momento de la visita de inspección, se evidenció que no se llevó a cabo el picado de las ramas afectadas por muérdago resultantes de la poda de los árboles tratados mismas que se encontraron apiladas y acomodadas a un costado del pie del árbol tratado, así como tampoco se cubrieron al callado de las heridas resultantes de las podas de las ramas con pintura o





Resolución administrativa número: 099/2024

cualquier otra sustancia, de igual manera se observaron árboles con poda mayor al 30% de la copa de árbol, incumpliendo con ello el punto 9 del oficio número **CNF/GECEM/476/2019** de fecha **23 de septiembre de 2019** en el que se indicaba como debía de llevarse a cabo el tratamiento, lo que se considera **GRAVE** toda vez que la sanidad forestal juega un papel muy importante en la protección y conservación de los bosques, mediante el saneamiento se suprime el estado de virulencia de un determinado agente causal, que bien puede ser un insecto o enfermedad. Las acciones de detención, diagnóstico y tratamiento fitosanitario están sustentadas por un Marco Normativo, es decir hay leyes y Normas que establecen la forma en que deben de actuar todos y cada uno de los personajes involucrados en los ecosistemas forestales.

Al no llevarse a cabo el tratamiento tal y como se indicó en la notificación de saneamiento forestal y a su vez no haberlo hecho del conocimiento de la Comisión Nacional Forestal y/o esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, evita que se apliquen las medidas necesarias para prevenir la introducción de agentes dañinos, evitar dañar al arbolado sano y a la regeneración natural y/o reforestación.

Una de las principales causas de degradación y pérdida de los ecosistemas es la afectación por plagas forestales, los muérdagos son ubicados como el segundo agente biótico de destrucción de los bosques de clima templado, después de los insectos descortezadores; el muérdago lentamente penetra la corteza de los árboles, absorbe agua de las ramas y el tronco, sales minerales y nutrientes que por sí solo no puede obtener. En casos de infestación severa puede provocar la muerte del árbol, por ello es necesario aplicar las medidas fitosanitarias tal como se ordena a través de las notificaciones de saneamiento para controlar y combatir de manera debida las plagas y enfermedades forestales.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



SUÁVONVOUJÓVÓSC 03 ÁJUÚÁ
VÚCVÉJUÓÓÓÓ P ÚT CÉG PA
ÓUPÓÓPÓCÉFÓÓÁ
ÓUPÚÚT CÉÓÓUP PÓSA
CÉJV ÓVŠUÁFHÁÚCÉÓG PAÓÓÓSA
SÓVÓÓ

Subdirección Jurídica, C.P. 62960, Estado de México.





Resolución administrativa número: 099/2024

Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"², mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic)

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho correspondan.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés

² Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Tetamachaco, Nezahualcóyotl, C.P. 55950, Estado de México, profepa





EJIDO DE SAN JUAN IXIAYUPAN
Resolución administrativa número: 099/2024

social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.³⁰

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de

3 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



En el caso del Expediente No. 1 del Tecamestajico, Nahuacapan de Juárez, C.P. 53580, Estado de México, el amparo/profepa
ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΙΚΑΙΩΜΑΤΩΝ
ΑΝΤΙ ΤΗΣ ΑΝΕΠΙΣΤΑΣΙΑΣ
ΕΝΑΝΤΙ ΤΗΣ ΑΝΕΠΙΣΤΑΣΙΑΣ





Resolución administrativa número: 099/2024

los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.⁴
(Lo subrayado es énfasis propio)

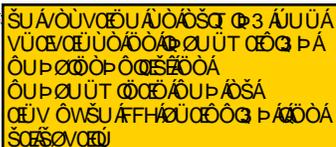
Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que **la conducta desplegada por**



B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**, respecto de no exhibir el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR, ni haber indicado las medidas o acciones tomadas para dar cumplimiento al **punto 9 del oficio número CNF/GECEM/476/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que en la visita de inspección se verificó que las ramas afectadas por muérdago resultantes de la poda de los árboles tratados se encontraban apiladas y acomodadas a un costado del pie del árbol tratado sin que se haya realizado el picado de estas, así como tampoco el sellado de las heridas resultantes de las podas de las ramas, con pintura o cualquier otra sustancia, de igual manera se observaron árboles con poda mayor al 30% de la copa de árbol, puede producir un daño al arbolado sano circundante y afectar la regeneración natural y/o reforestación **en las áreas arboladas del paraje(s), "PARCELAS DE LAS TABLAS, PRMER CUARTO, SEGUNDO CUARTO, TERCERO, SEGUNDO TERCERO, LA MAGDALENA, EL LLANO Y SANTO DOMINGO", PREDIO EJIDO SAN JUAN IXTAYOPAN, MUNICIPIO DE TLÁHUAC, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ANTES DELEGACIÓN TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO.**

⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Resolución Administrativa número 007/2019

cumpliendo con las disposiciones establecidas en el **oficio número CNF/GECEM/476/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, como lo es el no indicar las medidas o acciones tomadas para dar cumplimiento al **punto 9 del oficio antes referido**, toda vez que en la visita de inspección se verificó que las ramas afectadas por muérdago resultantes de la poda de los árboles tratados se encontraban apiladas y acomodadas a un costado del pie del árbol tratado sin que se haya realizado el picado de estas, así como tampoco el sellado de las heridas resultantes de las podas de las ramas, con pintura o cualquier otra sustancia, de igual



pinturas u otra sustancia para el sellado de las heridas resultantes de las podas de las ramas, así como tampoco erogó gastos al contratar personal y cumplir con las brigadas que aseguraran que el saneamiento se llevara a cabo tal como se indicaba en la notificación.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

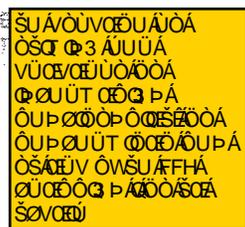
A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular



para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, por lo que existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción ante mencionada, toda vez que sabía perfectamente que debía entregar un informe final de los trabajos de saneamiento, al contener dicha obligación el oficio número CNF/GECEM/476/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y de igual manera tenía conocimiento de que debía dar cumplimiento al punto 9 del oficio anteriormente referido.

Así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III**, de la Ley General de Desarrollo



Carrachillo, Nahuacipan de Juárez, C.P. 53460, Estado de México.
Profepa



20

[Redacted]

Resolución administrativa número: 099/2024

Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA**

[Redacted]

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Del análisis del acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/108/19** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve** y toda vez que se dan por ciertos los hechos v/u omisiones

[Redacted]

directa en la comisión de la infracción, toda vez que incumplió con el tratamiento indicado para llevar a cabo los trabajos de saneamiento del cual tenía pleno conocimiento a través de la notificación de saneamiento otorgada mediante oficio número **CNF/GECEM/476/2019** de fecha **23 de septiembre de 2019**.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.

En fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento 035/2023 mediante el cual llamó a

[Redacted]

aportara los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus

[Redacted]

SUÁOÜVGOUÁJÓÁ
ÓŠQ @3 ÁUUÁ
VÜÖVÖJÜÖÖÁ
@ÖÜÜT ÖÖG PÁ
ÖÜPÖÖPÖÖÖÖÖÁ
ÖÜPÖÜÜT ÖÖÖÖÜPÁ
ÖŠÖÜV ÖWSUÁFHÁ
ÖÜÖÖG PÁÖÖÖÖÁ
ŠÖVÖÜ





Resolución administrativa número: 099/2024

condiciones económicas, sociales y culturales de forma fehaciente debido a que el inspeccionado omitió presentar elementos de prueba para determinar sus condiciones en particular.

No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.



Agraria, mismo que establece:

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio** y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Y toda vez que el Ejido, como persona moral se encuentra integrado por tres órganos, que son: La Asamblea; el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, y es precisamente el Comisariado Ejidal el encargado de la ejecución de los acuerdos, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido, lo anterior con fundamento en los artículos 21 y 32 de la Ley Agraria, mismos que establecen:

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarías y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada integrante del



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΙΑΣΤΩΝ 3 Α
ΥΠΟΥΡΓΕΙΟ ΠΕΡΙΒΑΛΛΟΝΤΟΣ
ΚΑΙ ΚΛΙΜΑΤΟΣ
ΠΡΟΤΕΚΤΟΡΙΑΤΟ ΚΑΙ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΠΡΟΤΕΚΤΟΡΙΑΤΟ ΚΑΙ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ





resolucion administrativa numero: 099/2024

comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

La integración del comisariado ejidal se realizará en observancia al principio de paridad



ellos el Comisariado Ejidal, que es el organo de representacion del Ejido, por lo que esta autoridad determina con base en lo expresado con antelación, que e [redacted] es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Desarrollo Forestal Sustentable y, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que el [redacted] cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto.



artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

V.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización



SUÁ/ÓUVOCU/ÁUOÁSGT @3 ÁUUA
VÚCB/CEUOÁOÁ@QUÚT CÉOG PÁ
ÓUP@ÓOP@CÉSÁOÁ
ÓUP@UÚT @CÉÁUP@OÁ
CÉUV ÓWSUÁFFHÉ@UOCÉOG PÁ@OÁSCÉ
S@V@C@U

Procuraduría de Justicia, C.P. 53950, Estado de México,





Resolución administrativa número: 099/2024

calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.);** y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 155 fracciones XIV con relación al artículo 157 fracción I de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **40 a 3000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (misma que se recorrió a la XXX el once de abril de dos mil veintidós), con multa por el equivalente de **150 a 30000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 5”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 6”

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 7”

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo **155 fracciones XIV** y **XXIX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución,

⁵ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁷ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



SU A/OUVCEU/OU/OSQ @ 3 A
UUUA/UCB/CEU/O/OA
@ZU/UT @EG PÁ
OU P @O@P @OES/OA
OU P @U/UT @O@/OU P @OSÁ
@EV @WSU/FFH @OU @O@G P @A
O@S@S@V@E@

gico, Neaucaipan de Juárez, C.P. 35750, Estado de México.





Resolución administrativa número: 099/2024



sanciones administrativas:

1. Por no exhibir el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, **infringió el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 114 de dicha Ley General Forestal se**

equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

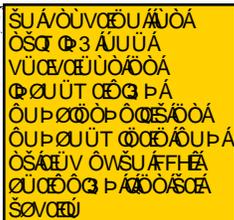
2. Por no indicar las medidas o acciones tomadas para dar cumplimiento al punto 9 del Oficio número CNF/GECEM/476/2029 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, respecto a que las ramas afectadas por muérdago serían picadas y esparcidas, debiendo sellar las heridas con pintura o cualquier otra sustancia para evitar la introducción de agentes dañinos, **infringió el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 114 de dicha**


 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General



de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve,**





[Redacted]

Resolución administrativa número: 099/2024

establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

[Redacted]

materia Forestal, con fundamento en los artículos 107, 109 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dictan las siguientes medidas correctivas, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en los términos que se indican, en el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, para que cumpla las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1)

[Redacted]

informe final, donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, exhibiéndola ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación de la presente Resolución; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículo 200 del Reglamento vigente de dicha ley;

2)

[Redacted]

tomadas para dar cumplimiento al punto 9 del Oficio número CNF/GECEM/476/2029 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, respecto a que las ramas afectadas por muérdago serían picadas y esparcidas, debiendo sellar las heridas con pintura o cualquier otra sustancia para evitar la introducción de agentes dañinos, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación de la presente Resolución; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal

[Redacted]

SUAVOUVOUAVUOOSA 03
UUUAUOUEUOAOA
00UT 00G PA
0UP00P00S00A
0UP0UT 0000UPA0SA
0EUV 0WSUAFHEA
0UC00G PA000S00V0U

Oficina, Naucalpan de Juárez, C.P. 52750, Estado de México.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 052/2027

Sustentable vigente, en relación con el artículo 197 del Reglamento vigente de dicha ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

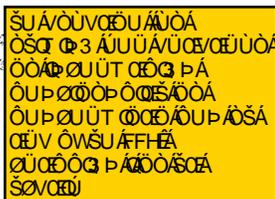
todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESI

MERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona



CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.



Carretera Nacional de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
México





Resolución administrativa número: 099/2024

SEGUNDO: El C.



deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese



SU AOUVCEU AUOOSA 03 A
UUUAUCCEJUOAOA
02UUT 003 PA
0UP00P00S00A
0UP2UUT 0000UP00SA
0EY 0WSUAFHEZU0003 P
0000000000



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Resolución administrativa número: 099/2024

una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y



Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de



definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO de REVISION** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento



presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día



que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su



Boletín de Protección de Datos Personales, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 5

SUÁOÚVCEUÁUJÓÁ
ÓSQ 03 ÁJUUA
VÚCEUJÓÁÓÁ
00UÚT 000 PÁ
ÓUP000P000S00Á
ÓUP0UÚT 000ÓU0PÁ
ÓSÁUJV 0WSUÁFHEÁ
0U0000 PÁ000S0Á
S0VCEU



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Resolucion administrativa numero: 099/2024

transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

NOVENO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE**



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y



SU A OUV OEU A U O A
O S C T O 3 A J U U A U O E V O E U O A
O O A P O U T O E G P A
O U P O O P O O S A O O A
O U P O U T O O E O U P A O S A
O E V O W S U A F F H A
O U O E O G P A O O S C A
S O V O E U



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Resolución administrativa número: 099/2024

servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

ΣΥΛΛΟΓΗ ΕΠΙΣΤΕΥΣΕΩΝ
ΟΣΑ Φ3 ΑΥΛΙΑ
ΥΠΕΡΒΕΥΧΟΛΟΓΙΑ
ΦΩΤΟΓΡΑΦΙΑ
ΟΥΠΕΡΒΕΥΧΟΛΟΓΙΑ
ΟΥΠΕΡΒΕΥΧΟΛΟΓΙΑ
ΟΣΑ ΕΥ ΟΥΣ ΑΡΧΕΙΑ
ΕΥΡΕΣΕΙΣ ΠΑΡΟΧΑΣ
ΣΥΝΕΡΓΕΙΩΝ





[Redacted]

PRESENTE.

En Tlahuac. siendo las 11 horas con 30 minutos del día 17 del mes de Abril del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. identificándome con credencial número

[Redacted]

_____, Municipio o Alcaldía [Redacted]

cerciorándome por medio de una inspección en terreno de un predio con una construcción con un nivel de color azul, entre Juan de la Barrera y Avenida 11 que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

_____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de Empleado, manifestando

a su dicho por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial Para Votar, número

[Redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dejar presente citatorio con

[Redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 30 minutos del día 17 del mes Abril del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Redacted]

POR LA PROFEPA

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

SU A/OUVORUAA
UOIOSA Q 3 A
UUUA
VUOE/OUO/OA
QZUUT OEG P
OUPEOOP/OOE
S/OOA
OUPEUUT OOE
O/OUPEOSA
OEV OWSU AFHE
OUOEG PA
OOS/OSOVORU





[Redacted]

PRESENTE.

En Tlahuac siendo las 11 horas con 50 minutos del día 18 del mes de Abril del año 2024.

El C. Juan Carlos Egocheburri, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 03618, me

[Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado; ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el ([Redacted]), se procede a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse ([Redacted]) identificándose S.N.C., número ([Redacted]), personalidad que acredita con Credencial Pemex Voto, a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución administrativa 099/2024 de fecha 29/Abril/2024, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 29 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Handwritten signature]

[Redacted]

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



